



**SIGCMA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00141-00**

**Accionante:** BANCO PICHINCHA S.A

**Accionado:** GOBERNACIÓN DEL VALLE

DEL CAUCA.

Sentencia de primera instancia # **142**.

Santiago de Cali, veintiuno 26 de junio de dos mil veintitrés -2023-

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones, indica la parte accionante que el día 7 de marzo de 2023, remitir derecho de petición a la entidad accionada solicitando información puntual sobre la o las órdenes de embargo que dieron origen a la afectación de sus cuentas bancarias; y con el fin de conocer al detalle las órdenes de embargos que se encontraban registradas sobre sus productos pasivos

Que el día 10 de abril de 2023 presenta un segundo derecho de petición en el que se le pide la terminación de los procesos coactivos por pago total de la obligación.

Que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, y a pesar de requerimientos realizados al correo de la aquí accionada no se ha recibido respuesta alguna a los dos derechos de petición presentados, causándole graves perjuicios a la sociedad cuya única fuente conocida de información es la aquí tutelada.

En consecuencia, solicita que se le ordene a la accionada, de respuesta de fondo, clara y congruente a lo deprecado en el escrito presentado, en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los Derechos de Petición presentados el 7 de marzo de 2023 y 10 de abril de 2023 y se proceda a entregar la información y documentación requerida.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-235 del 13 de junio de 2023, en contra del **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO GOBERNACIÓN DEL VALLE  
DEL CAUCA**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 42 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

Solicita negar las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición y debido proceso al no brindarle respuesta de fondo, clara y precisa frente a las solicitudes radicadas el 7 de marzo de 2023 y 10 de abril de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

## **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respect o de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a las solicitudes radicadas el 7 de marzo de 2023 y 10 de abril de 2023 y se proceda a entregar la información y documentación requerida, o en efecto, si con la respuesta remitida por el accionado se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fueron radicados derechos de petición los días 7 de marzo de 2023 y 10 de abril de 2023 ante la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, mediante el cual solicitó información puntual sobre la o las órdenes de embargo que dieron origen a la afectación de sus cuentas bancarias; y con el fin de conocer al detalle las órdenes de embargos que se encontraban registradas sobre sus productos pasivos

Por su lado, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a las peticiones radicadas por el accionante:

2. Mediante Oficio N°. 1.120.40.10.18 SADE 2023182913 de fecha 22 de junio de 2023 y documentos adjuntos, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, brinda respuesta a la petición indicada anteriormente.

3. El acto administrativo anteriormente descrito, se notificó el día 22 de junio de 2023, 16:55, a la Doctora ANA MARIA MESTRE MURCIA con tarjeta profesional N°. 225.441 del C.S. de la J., obrando en calidad de Representante Legal Judicial del BANCO PICHINCHA S.A., al correo electrónico [ana.mestre@pichincha.com.co](mailto:ana.mestre@pichincha.com.co), el cual fue suministrado en la solicitudes antes mencionadas.

[...]

Solicitando que la presente acción de tutela sea denegada por carencia de objeto.

Por lo anterior, se constata que la respuesta proporcionada fue clara, completa precisa y de fondo, además de ser debidamente notificada al peticionario al correo proporcionado en el escrito tutela, el día 22 de junio de 2023, cuando ya se había dado trámite a la presente acción de tutela.

Así las cosas, se concluye que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición, y accedió a lo predicado por el BANCO PICHINCHA S.A.

En este sentido, establece el Juzgado que, si bien en su momento la accionada vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna clara y de fondo a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la petición, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas por el señor BANCO PICHINCHA S.A, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En ese orden, carece de objeto impartir una disposición de protección constitucional en contra de la entidad accionada. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

*“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente<sup>3</sup>.*

*27.Hecho superado. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[50]</sup>, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada<sup>[51]</sup>**. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo<sup>[52]</sup> la pretensión de la acción de tutela<sup>[53]</sup> y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria<sup>[54]</sup>. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita). (...)<sup>4</sup>*

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-240-2021.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora BANCO PICHINCHA S.A, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN  
JUEZ.